



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01194 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ORIANA LISBHET ISSA ZAPATA
Asunto:	Aclara providencia

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis del correo electrónico del Curador ANDRES ANTONIO DUQUE GARCIA, enviado en listado por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que en la providencia de enero 11 de la presente anualidad y que resolvió relevar al curador, se incurrió en un error al indicarse mal el correo electrónico del mencionado curador, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° Aclarar la providencia de enero 11 de la presente anualidad y que resolvió relevar al Curador Designado, en el sentido de indicar que el correo electrónico correcto del Dr. ANDRES ANTONIO DUQUE GARCIA es ANDRESDUQUE78@HOTMAIL.COM y no como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c475e01616ea79ce5a6e7578ea785b8b6e2940afe1d196ce86f8154e65ca298**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01269 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	MARIA ARNOLDA USUGA USUGA Y JAIME ALBERTO SALDARRIAGA USUGA
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, las partes solicitan, solicitan la terminación del proceso por transacción. Para efectos de lo anterior, adjuntaron a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

RADICADO N° 2019-01269-00

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación presentada, en la que se acompaña copia del escrito de transacción, suscrito por los demandantes María Arnolda Úsuga Úsuga y Jaime Alberto Saldarriaga Úsuga, el Dr. Juan Pablo Montoya Angee, apoderado de la parte demandante y Dra. Diana Gonzalez Jaramillo, apoderada de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, quien tiene facultad de transigir.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Se abstiene de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Tercero: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd781ea612cf7e511064522c4638da9f3bfad6f690e4bf5efaa576cac5c564d**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200048000
PROCESO	Divisorio por venta
DEMANDANTE	EDUARDO LEON RUIZ OQUENDO
DEMANDADO	ELIANA AMERICA CASTRO GÓMEZ
ASUNTO	Nombra perito

Seria del caso dictar auto que decrete la venta, no obstante y como quiera que demandante y demandada difieren sobre el avaluo del inmueble y el mismo, dando aplicación al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, corresponde a un valor menor al establecido por las partes; procede el Despacho a nombrar al perito:

Efrain Restrepo Jaramillo
Cedula 8.270.880
AVAI-8270880
Correo efrainrestrepoavaluos@gmail.com
Dirección carrera 49 # 50- 22 edf grancolombia oficina 609

Para que realice el avaluo comercial del inmueble objeto de la litis, a quien se fijan honorarios y gastos de manera provisional por la suma de \$1.300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes del despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, por las partes.

Se fija el término de 15 días para que el perito nombrado rinda dictamen.

De conformidad con el artículo 233 del C.G.P. se recuerda a las partes el deber de colaborar con el perito, facilitando datos, cosas y accesos a los lugares necesarios para rendir el experticio, so pena de las consecuencias establecidas en la misma norma.

La notificación del auxiliar de la justicia la deben realizar las partes.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00480
Nombra perito

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52c695f4d97c790250d12056c535fd8314caae7459aef640a59d28a7ecf66a**

Documento generado en 25/01/2022 11:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200048400
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE JESÚS –COLEGIO SAN IGNACION DE LOYOLA
DEMANDADO	FERNEY ALBERTO BEDOYA SIERRA
ASUNTO	Control de legalidad-Deja sin efectos auto

Previo a continuar con el presente proceso, el Despacho observa que el demandado no cumplió con lo dispuesto por el artículo 384 del Código General del Proceso, de consignar a órdenes del Juzgado o en su defecto presentar el recibo del pago hecho directamente al arrendador, de los cánones causados durante el proceso, para poder ser oído dentro del mismo. De ese modo, se deja sin efectos el auto del 09 de diciembre de 2021 que corrió traslado de las excepciones de merito propuestas por este último, a quien no debió oírse.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00484
Deja sin efectos

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02ce14bee2d1731347c647b1cf89701e7ec74a6b88ff58e408dda753bb6f01**

Documento generado en 25/01/2022 11:53:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	"URBANIZACION RODEO VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL"
	NIT: 900.330.970 -1
DEMANDADO:	DIEGO ADOLFO ECHAVARRIA MURIEL C.C.
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00109 00
ASUNTO:	Ordena elaborar nuevamente los oficios

Por ser procedente la anterior petición, se ordena elabora nuevamente los oficios, 1217, 1219, 1220, 1221, con el fin indicar en forma correcta el Nit de la entidad demandante, toda vez que en la demanda fue indicado en forma errónea, tal como lo indica la apoderada, por lo tanto, el Nit correcto de la entidad demandante **"URBANIZACION RODEO VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL** es:
" NIT 900330970-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8765575958e35bcbe0c7142a9be7554216a6950dd837584281143cc9b72cda69**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA ZAPATA AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

24 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00187 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	LUISA FERNANDA ZAPATA AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA ZAPATA AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S., en contra de LUISA FERNANDA ZAPATA AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$10.970**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$10.970, para un total de las costas de **\$10.970**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1e643d8930c10e192dde52d9df3d72ebcaea7f27f42056bb4b564f498a0f4f66**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00256 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	JUAN DAVID GARCIA PEREZ
Demandado	BANCO BBVA S.A.
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demandada sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada BANCO BBVA S.A. (antes BANCO GRANAHOARRAR), de la providencia de junio 2 DE 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal Sumaria instaurada por JUAN DAVID GARCIA PEREZ, en contra de BANCO BBVA S.A.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. OLGA ELENA HOYOS ANGEL con T.P. 90.445 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia, lo anterior en caso de que la misma quiera ampliar la contestación allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde6654b9ff55474a5a6b12baed202e978d5d562126ddc2f4eaede1d233b883b**
Documento generado en 24/01/2022 04:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00429 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	JOHN ALEXANDER PORTILLO LAVERDE Y CRISTIAN CAMILO PORTILLO GONZALEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado JOHN ALEXANDER PORTILLO LAVERDE en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar (que sea legalmente embargable) cause JHON ALEXANDER PORTILLO LAVERDE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.392.228 al servicio de MEALS DE COLOMBIA S.A.S.. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 405 de mayo 4 de 2021.

3° Se ordena entregar a la parte actora títulos por valor de \$380.000, los cuales serán elaborados a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT. 890985077-2, el resto de los dineros que excedan de dicho valor, le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.

4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009281c723aadd1094a07621b9f871776fc5348b6ca148dadebf63ea39637fd**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós. Señora Juez, le informo que al tenor de lo señalado en el auto que declaró terminado el contrato de Leasing por Mora en el Pago de los cánones mensuales pactados, se generaron los siguientes gastos:

CONCEPTO	valor
Agencias en derecho Un SMLV a diciembre de 2021	\$ 928.526
Otros gastos	- 0 -
TOTAL	\$ 958.526

Así las cosas, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para lo que se considere pertinente.

ANA MARIA CUADDRADO JARABA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO Nro. 2021-00863 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE,

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e7b8141bd0c3d8b5115e0395f6b19fa15541e40ba1dcbf39adc0a935e2af6**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00909 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	WILSON ARMANDO SALDARRIAGA YEPES
Asunto:	Libra mandamiento de pago y termina proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de WILSON ARMANDO SALDARRIAGA YEPES, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 4960802000974336 5471422000802491:

Por concepto de CAPITAL: La suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22'184.547).

2. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ CC. 43.756.588 y TP. 118.827 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

3. De otro lado lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, realizada por la parte demandada.
4. No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros, toda vez que ha la fecha no se han decretado medidas cautelares, en contra de la parte demandada.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada una vez la parte actora allegue al Despacho los originales y la parte demandada allegue el pago del arancel judicial.
6. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1dadbefcfc066bccacc0046b59b28c67129fb22c69102df0cdb50e2762bbc**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00935 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHON ALEXANDER VILLAMIZAR VELA
Demandado	DARWIN DUVAN OBREGON MARTINEZ
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado DARWIN DUVAN OBREGON MARTINEZ con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el mencionado demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero una vez venza el término concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c513a069cbcee2ba84181f2599859f61342a68e4ef58f27926962384ba12a0**
Documento generado en 24/01/2022 04:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01000 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	JOSÉ ANTONIO BASTIDAS CAIBE y otra.
Demandado:	JUAN CAMILO NICOLAS POSADA GUTIÉRREZ
Asunto:	Requiere .

Previo a la elaboración de depósitos judiciales, se requiere a los demandantes JOSÉ ANTONIO BASTIDAS CAIBE y LEIDY JOHANNA BASTIDAS CUYA, para que, indiquen de manera expresa a nombre de quien serán elaborados los depósitos judiciales por la suma de \$22.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6a7880000b1cf889bf8327ee9c8cbcb14910e368b068d250b29fe2f2cc09e**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DERLY ROSA PARRA BUELVAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

24 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01045 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMILIAS SALUDABLES SAS
Demandado:	DERLY ROSA PARRA BUELVAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DERLY ROSA PARRA BUELVAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMILIAS SALUDABLES SAS, en contra de DERLY ROSA PARRA BUELVAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$26.970**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$26.970, para un total de las costas de **\$26.970**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **96d5931a58b00c8976f1648137952781919a5d1eb82a24c5c0f5215e3b0a227b**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO
Asunto	Se incorpora citaciones y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las comunicaciones personales enviadas a los demandados LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO y JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS con la respectiva nota de devolución.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que a la fecha el demandado LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso una vez venza el termino concedido en la comunicación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA y a la entidad de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que informe a este Despacho Judicial, todos los datos de localización de la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS CC. el nombre y dirección de la empresa a través del cual se encuentra vinculado el señor MARIO ALBERTO BEDOYA OCHOA CC. 1000873713, talas como dirección, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección del empleador.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83abe631c568af46cd6176e9d0bf364bdc4520b7014a5be2553587c3a2a29836
Documento generado en 19/01/2022 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01098 00
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
Asunto	Niega solicitud proferir sentencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se dicte la sentencia es improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra registrado el embargo que recae sobre el vehículo objeto de garantía Real.

En cuanto a la solicitud que hace de diligenciar el oficio de embargo, se le informa al mismo que el oficio ya fue diligenciado el día 9 de diciembre de 2021, el cual fue enviado a la página oficial del municipio de Envigado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la _____ secretaria del _____ Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daefa635501d5c4bdfb00eef9c79acd794718636c3d16b7f7ee09bfc36f365b**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01119 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	BRAYAN HUMBERTO SALDARRIAGA RUA Y GILDARDO ANDRES MURIEL CANO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, GILDARDO ANDRES MURIEL CANO CC. 1.017.155.231 como empleado de la empresa EVENTOS MAXIFIESTAS RECREACION. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1394 de noviembre 19 de 2021.

3°Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac939808d030c98dd48e278b85232fd2295428e7639063e5132e0099b08e8399**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01128 00
Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO
Demandado	LUZ AMPARO CARDONA HENAO Y MARIA CONSUELO CARDONA HENAO
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a las demandadas.

Previo a tener legalmente notificadas a las demandadas, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las señoras LUZ AMPARO CARDONA HENAO Y MARIA CONSUELO CARDONA HENAO, para efecto de establecer si las mismas se surtieron en legal forma.

Igualmente se deberá allegar el acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico por parte de las destinatarias, como la constancia de recibido de la notificación enviadas a las direcciones físicas, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cff9ff4b63c585571ddc70be5521204fc00782c83683394990d16dc358e6056
Documento generado en 24/01/2022 04:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210116600
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	MARIA CECILIA MONTOYA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	LUIS FELIPE MONTOYA TORRES Y OTROS
ASUNTO	Inadmite demanda

MARIA CECILIA MONTOYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.437.603, MARIA TERESA DE LA TRINIDAD MONTOYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.527.563, ELBA LUZ DEL SOCORRO MONTOYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.483.322, y ALVARO DE JESUS MONTOYA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.995 actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda para que se tramite por el proceso verbal de pertenencia, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA, esto es LUIS FERNANDO MONTOYA TORRES identificado con cedula de ciudadanía 8.237.559, LUIS FELIPE MONTOYA TORRES identificado con cedula de ciudadanía 8.237.559, RODRIGO DE JESUS MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: PATRICIA MONTOYA RUIZ, SANDRA MILENA MONTOYA RUIZ, VIVIANA MONTOYA RUIZ, EDISON MONTOYA RUIZ; DELION MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: HERNAN MONTOYA CANO, CARLOS MONTOYA CANO, ANIBAL MONTOYA CANO, PAOLA MONTOYA CANO, EDITH MONTOYA CANO, YURLEY MONTOYA CANO; FLOR ALBA MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: ARACELY RUIZ MONTOYA, SANTIAGO RUIZ MONTOYA, ELKIN RUIZ MONTOYA; CELINA MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: NAZARATH ACEVEDO MONTOYA, ANGELA ACEVEDO MONTOYA, YANETH ACEVEDO MONTOYA, MARGARITA ACEVEDO MONTOYA, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar al Despacho si conoce que se haya iniciado proceso de sucesión del señor VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA quien en vida se identificaba con la C.C. 525.097.
2. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-768057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, con una antigüedad menor a 30 días.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA AGUDELO LOPEZ con T.P. 256.241 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01166
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80da1b419b31bfdce32e4d8db6d00de16b120cb8b043f5888239f427a7d6e39**

Documento generado en 25/01/2022 11:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210121400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	GUIAS INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.327.869-6
DEMANDADO	MARIA CAMILA RODRIGUEZ C.C.1.016.054.583
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor GUIAS INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.327.869-6 en contra de MARIA CAMILA RODRIGUEZ C.C.1.016.054.583 por los siguientes conceptos:

- a El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 y el 31 de julio de 2021, por la suma de un millón cuatrocientos (\$1.400.000).
- b El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021, por la suma de un millón cuatrocientos (\$1.400.000).
- c El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, por la suma de un millón cuatrocientos (\$1.400.000).
- d El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 y el 31 de octubre de 2021, por la suma de un millón cuatrocientos (\$1.400.000).
- e El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021, por la suma de un millón cuatrocientos veintidós mil quinientos cuarenta pesos (\$1 1.422.540).

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo

dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA ESTRADA CALLE portadora de la T.P. 256.099 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01214
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5d4cf3c545f5fb3290b201de7ed8886589dd723fd2505f842b88b02fddc30**

Documento generado en 25/01/2022 11:53:57 AM

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01259 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	CARLOS CESAR DORIA CALLE
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.855.697 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante con la comuna colindante 5, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en Calle 84 #52-24 barrio Moravia, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4 y su comuna colindante No.5 de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fb1d1cb1a4e4082c8fd603381d64e5a96e95c0b787cc1daa2408e0241f90acff**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01261 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA Nit. 8909850772
Demandado:	TOMAS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ CC. 12.912.743 JEHINER DANILO BELTRAN CASTAÑEDA CC.1.007.302.368
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA y en contra de TOMAS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ Y JEHINER DANILO BELTRAN CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$2.338.223), por concepto de capital representados en el pagaré No. 14146530. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORA OCAMPO con c.c. 43.206.982 y T.P. 124.420 del CSJ, como apoderada judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44768fb3f11ce710416784efaf463c14db0e6bdf5f0c7e96d0eac370d87a1c5**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01262 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar el numeral quinto de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la suma correcta del pagaré No. 6140090492 suscrito por la demandada, toda vez que la suma allí consignada no coincide con la del pagaré.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0691cb26610ed693d58e42080807f0f5d893bcf4672faa81d3ded0382529ed
Documento generado en 24/01/2022 04:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>